



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

W/I

Resolución Gerencial Regional
N.º No. 189 -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 15 JUN 2015

VISTO:

El expediente administrativo No. 027343 del 15 de diciembre del 2014, Opinión Legal No. 306-2015-GRA/GG-ORAJ-ECN, en cincuenta y dos (52) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02940-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02940-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 05 de noviembre del 2014, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la petición de la recurrente **Doña CRISTINA HAEDO VILA**, sobre percepción del monto diferencial de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, por haber cesado antes de la vigencia de la ley aludida. No estando de acuerdo con la acotada Resolución, interpone el recurso de apelación argumentando que tiene derecho a percibir la referida "bonificación especial" en el porcentaje y/o equivalente al 30% calculados en función a la Remuneración Total, y no en función a la Remuneración Total Permanente como se le viene abonando en el rubro Bonesp; dicha percepción, invoca, que debe ser calculado hasta la Actualidad, mas no así solamente hasta la fecha del Cese. Al respecto, cabe precisar que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho erróneamente lo considera que la recurrente haya cesado antes de la vigencia de la Ley del Profesorado, cuando de los



actuados se colige que recién ha cesado a partir del 05 de diciembre del 2007, conforme se colige de la Resolución Directoral No. 00137 de fecha 08 de febrero del 2008;

081 000

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley No. 27444; la misma que tienen por finalidad, que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, respecto al Pago de la Bonificación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado No. 24029, modificada por la Ley No. 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo No. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**. Desde la dación del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, en el sector Educación se viene pagando la Bonificación Especial, mensual la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la Remuneración Total Permanente; del 30% de la remuneración total permanente, para el caso de personal docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8°, literal a) y el artículo 10° de dicho dispositivo legal, la misma que contraviene lo precisado en el artículo 48° de la Ley No. 24029 y su modificatoria Ley No. 25212 de la Ley del Profesorado;

Que, empero, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, resulta precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la Bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho, hasta la fecha de cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues sólo corresponde a los





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 189 -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 15 JUN 2015

docentes en actividad. Consecuentemente, la bonificación especial que reclama la impugnante sólo les corresponde hasta la fecha de cese, no correspondiéndole dicha bonificación posterior a dicha fecha, sin embargo, estando a que la recurrente continúa percibiendo las acotadas bonificaciones, pues, en aplicación del Principio de "Intangibilidad de las Remuneraciones", debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando hasta la actualidad, pero sin reajuste del mismo, es decir sólo calculado en función a remuneraciones totales permanentes claro está, a partir del momento y/o fecha del cese (cesado a partir del 05 de diciembre del 2007, según Resolución Directoral No. 00137 de fecha 08 de febrero del 2008);

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y 30305; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 350-2015-GRA/GOB.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02940-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 05 de noviembre del 2014, interpuesta por Doña **CRISTINA HAEDO VILA** – Pensionista de la DREA. Consecuentemente, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR Agotada la Vía Administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

081

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

[Handwritten Signature]
Abog. Juan Carlos Arango Claudio
GERENTE REGIONAL

